



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Junio cinco, (05) de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00161-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENRIQUE CARABALI
ACCIONADO : VICTOR CABALLERO RUEDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por ENRIQUE CARABALI en nombre propio contra VICTOR CABALLERO RUEDA, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que laboró para el señor VICTOR CABALLERO, desempeñándose como operador de montacarga, mediante contrato de trabajo verbal.

Que el señor Víctor Caballero cumplía con el pago a salud y riesgos, pero no con los pagos correspondientes al sistema general de pensiones, por lo que adeudaba nueve (9) meses con respecto a estos. Expresa que el accionado realizó el pago correspondiente a nueve (9) meses de cotización al sistema general de pensiones, en razón a la relación laboral que una vez existió entre ellos, pero lo hizo cuando ya no laboraba con él, es decir de forma extemporánea, en el 2018, en dicha fecha ya no había relación laboral entre Víctor Caballero y el accionante, lo que para la Administradora ocasiona una falla en el reporte.

Que una vez realizados los pagos, COLPENSIONES emitió el radicado No. 2020_2239494 del 18 de febrero de 2020, en el cual solicita a Víctor Caballero, aportara los siguientes documentos: *copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o COLPENSIONES*, los cuales debían ser radicados en un punto de atención al ciudadano. En caso de no contar con los aportes mencionados anteriormente, el empleador debería solicitar la devolución de los aportes y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a COLPENSIONES, para que fueran aplicados en su historia laboral.

El día 16 de marzo de 2020 presenté petición al accionado, sin embargo, luego de transcurrido el término de 20 días, establecidos por el artículo 5 del decreto 491 de 2020 no han contestado de manera afirmativa o negativa a la petición, vulnerando así, el derecho fundamental anteriormente mencionado.

PETICIÓN

Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental ordenando al accionado, lo siguiente:

1. Ordenar a VICTOR CABALLERO RUEDA, que dé respuesta de fondo y congruente, a la petición presentada ante él, el día 16 de marzo del año en curso; toda vez que se le requirió suministrar a COLPENSIONES nuevamente los documentos que en su momento fueron radicados, y **NÓ SE LE ESTÁ SOLICITANDO UN NUEVO PAGO, como el accionado lo cree.**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00161-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENRIQUE CARABALI
ACCIONADO : VICTOR CABALLERO RUEDA

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha mayo 28 de 2020, donde se ordenó al accionado para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

El accionado dio respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido por este despacho vía correo institucional el día 01 de junio de 2020, manifestando que ante requerimiento en agosto de 2018, del señor ENRIQUE CARABALI; se hicieron las verificaciones y no encontraron los soportes de pago de los periodos 2012: 07-08-09-10-11 y 12; 2013: 01 y 02, en total 8 periodos. Los cuales se pagaron en octubre de 2018, de conformidad a las planillas enviadas por el señor CARABALI y según su información, esas planillas de liquidación de aportes, le fueron entregadas por COLPENSIONES.

Que el pago se realizó en octubre de 2018, para que dos años después, 2020, Colpensiones dilatando el reconocimiento de la pensión al señor CARABALI señale que el procedimiento es a través de un cálculo actuarial, pero lo cierto es que ya efectuaron el pago de los apartes que se adeudaban, y lo que procede es, si el señor CARABALI cumple con todos los requisitos, que COLPENSIONES le reconozca su pensión de vejez y si hay alguna controversia entre Colpensiones y su persona, se debe definir sin afectar al accionante como en reiteradas ocasiones lo han ordenado las altas cortes.

Que el derecho de petición ya fue contestado en fecha 14 de mayo de 2020 y recibido a la 1 de la tarde en la dirección que el accionante indicó en su solicitud CALLE 50 D No. 2G-05, del municipio de Soledad, anexa Boucher de Servientrega con la constancia de recibido.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00161-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENRIQUE CARABALI
ACCIONADO : VICTOR CABALLERO RUEDA

- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el señor VICTOR CABALLERO RUEDA, el derecho cuya protección invoca el accionante, al no contestar la petición de fecha 16 de marzo de 2020 o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta de fecha 14 de mayo de 2020 adjunta a la contestación de la presente tutela, lo cual configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues el accionado probó que dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del accionante en señalar que el señor VICTOR CABALLERO RUEDA, vulnera su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo a su petición presentada en fecha 16 de marzo de 2020.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en marzo 16 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas: Copia de la petición dirigida al señor VICTOR CABALLERO RUEDA, de fecha 16 de marzo de 2020, Respuesta de fecha 14 de mayo de 2020, dirigida al señor ENRIQUE

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00161-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENRIQUE CARABALI
ACCIONADO : VICTOR CABALLERO RUEDA

CARABALI y firmada por VICTOR CABALLERO RUEDA y - Guía No. 9110812009 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA

El accionado VICTOR CABALLERO RUEDA, da respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido vía correo institucional el día 1 de junio de 2020, manifestando que dio respuesta de fondo a la petición de fecha marzo 16 de 2020, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2020, enviado mediante guía No. 9110812009 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, a la dirección de notificaciones reportada en la petición, cual es, CALLE 50 D No. 2G-05 del municipio de Soledad, la cual fue recibida el 18 de mayo de 2020 a la 1 de la tarde.

Es así como el accionado en su respuesta a la petición señaló:

Como fue planteado por usted y por COLPENSIONES, procedí a gestionar, tramitar y pagar ante COLPENSIONES, los aportes a la seguridad social por los periodos 2012: 07-08-09-10-11 y 12; año 2013: 01 y 02 (8 ciclos, aproximadamente 32 semanas).

Estos pagos se hicieron de conformidad a su solicitud del año 2018 y fueron pagados en el año 2018 según las planillas de liquidación que nos fueron entregadas por COLPENSIONES.

Ahora COLPENSIONES, después de más de dos años, no puede cambiar las reglas y además del pago de aportes ya realizados hace más de dos años, no nos puede estar requiriendo ningún otro tipo de pago.

Lo pertinente es que usted presente una demanda en contra de COLPENSIONES, que en primera instancia no dura más de 4 meses y otro tanto en segunda instancia, por el sistema oral vigente en Colombia. Lo que quiere decir que si en el año 2018, usted hubiese presentado la demanda en contra de COLPENSIONES, esta ya tendría sentencia de primera y segunda instancia.

En este sentido le indicamos que ya pagué lo pertinente y correspondiente según las mismas liquidaciones del operador de pensiones.

Aaexo copia de las planillas de aportes pagados.

Si bien es cierto la respuesta no se dio en forma positiva a lo solicitado no lo es menos que la misma se emitió y es acorde con el asunto planteado. De no estar de acuerdo con la respuesta emitida debe el accionante acudir a la justicia ordinaria para la controversia respectiva, pues no puede el juez de tutela obligar al accionado a contestar en el sentido querido por el actor. Lo que corresponde es verificar que se haya emitido una contestación y que esta sea conforme lo pedido aunque no sea favorable, y en este caso se dio una respuesta negativa para el actor.

Se observa así mismo la copia de la guía de servientrega mediante la cual se comunicó al actor de la respuesta agotándose el trámite del derecho de petición, hecho por el cual no se accederá al amparo solicitado, pues la respuesta se emitió además antes de la presentación de la acción de tutela, toda vez que la acción se presentó el 28 de mayo de 2020, y la respuesta se dio el 14 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00161-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENRIQUE CARABALI
ACCIONADO : VICTOR CABALLERO RUEDA

RESUELVE

1. Negar la tutela del derecho de petición invocado por el señor ENRIQUE CARABALI, contra el señor VICTOR CABALLERO RUEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ